

- Pero no por lo que he dicho de la inmunidad de los Consejeros
 en estas contribuciones, cargas, y ocupaciones, es mi intento negar, *
 que si la necesidad vrgente del Rey, ò Republica lo pidieffe, ò el Rey
 se lo mandasse, dexen de tener obligacion de acudir a ellas. Porque
 el mismo que les concede estos privilegios, puede con causas justas
 ordenar, que le assistan, y ayuden con sus haziendas, y encargarles las
 ocupaciones que tuviere por convenientes. Las quales * por humil-
 des que sean, en fuerça desta obediencia se convierten en dignidad,
 como gravemente lo dexaron escrito, y dispuesto los Emperadores
 Constantino, y Constancio en la *l. nemo 5. C. de dignit. lib. 12.* por estas
 palabras: *Nemo Præfectus Urbi citrà præceptionem, vel scientiam no-*
stram vlli muneri subiuguet Senatorem: Nemo Curiam nostram immani
pulset iniuria. Si quid enim Senatoria prædiis dignitate fuerit forè
mandandum, nostro id iudicio reservandum est. Fit namque dignitas,
que nobis inventibus sustinetur.
 Por cuya decision, dixo Roman. *singul. 805.* que aun * los officios
 viles se enoblecen, si se reciben, y exercitan por mandado del Prin-
 cipe, a quien sigue Boerio *decif. 222.* Y aunque Caballino lo contra-
 dice, *milleloq. 727. part. 2.* juzgando, que el officio, si por si es baxo,
 como el del Aparitor, ò Verdugo, no se harà noble, aunque el Prin-
 cipe le conceda. Yo entiendo, que aquel texto, y Autores citados,
 no miran al officio (que esse retendra siempre su calidad) sino a la
 persona, la qual no descaece de la suya por obedecer, y servir a su
 Rey, en ocasiones apretadas, en contribuciones, ò ministerios, que
 en otras no le fueran forçosas, ni decorosas.
 Como * en estos calamitosos tiempos, por las vrgentes necesi-
 dades de tantas guerras, lo estamos experimentando, y lo vimos po-
 co ha en la guarda de las puertas desta Villa de Madrid, que se en-
 cargò a los Consejos, y Consejeros, con ocasion de la peste de Mala-
 ga: siendo assi, * que estan relevados de esta ocupacion, aun los Dec-
 tores, y Professores de las Artes, como lo dize, y prueba, despues de
 otros, Geronimo Previdel *in tract. de peste, tit. de his, quæ ad salut. Ci-*
vit. pertinent, nu. 2. 5. & 8. en el tom. 18. de los Tratados de los Doctores,
fol. 171.
 Y en consideracion de lo referido, dize * Anneo Roberto *lib. 2.*
rer. indic. cap. 3. que teniendo privilegio los Magistrados de Sanquin-
 tin de no hazer velas, ni rondas, y guardas en los muros, y puertas de
 aque-

aquella Ciudad, que es frontera de Flandres; el Senado de Paris declaró, que no se les devia guardar, ni cumplir en ocasion de nuevas de guerra, en que los primeros que deven acudir son los Magistrados, pues son tambien los que mas participan de las comodidades, y honores de la Republica, y trae, entre otras cosas, lo que Tit. Liv. lib. 2. dize, que exclamò la plebe Romana, indignada en semejante caso contra el Senado: *Patres militarent: Patres arma caperent, ut penes eosdem pericula belli, penès quos premia essent;* y otras historias, y exé- plos sacados del mismo, y de otros Autores, por donde consta, que amenaçando el peligro, no deve reservarse ningun estado, *cap per- venit. de immunit. Ecclesiarum. l. placet. C. de Sacros. Eccles. ibi: Atque hoc repentina adventitia necessitatis sarcina ab omnibus civibus aequaliter deposcit cum alijs,* que para los mismos casos de la necesidad, y que en ellos nadie puede escusarse, juntan lata, y doctamente Craveta *cons. 905. nu. 3. & Roland. à Valle cons. 80. nu. 1. lib. 3. & cons. 2. nu. 12. lib. 4.*

Y de aqui es, * que de la carga, y repartición para el adereço, y reparo de las murallas, y otras cosas semejantes, no se suelen tener por exémp- tos los Consejeros, sino es donde, y quando ay costumbre en contrario, como refiriendo muchos, y llamando la comun opinion, lo dize Mastrill. *decis. 156. per tot.* y Philip. Pascal. *en el tratado de virib. patr. potest. 4. p. cap. 4. nu. 34.*

Y no dexavan * los Senadores Romanos de contribuir en el Ter- razgo de sus predios, ò posesiones, que llamavan *Gleba, ò Follis Senatoria*, de que se trata en la *l. 2. C. de Prator. lib. 12.* y en la *l. 2. l. omnes 5. l. Glebam 10. cum alijs del tit. 1. y 2. del Cod. Theod.* y en otras cargas, y prestaciones, que descubren la *l. 2. & 3. de prad. Senat. l. 1. de Decurion. & silent. l. omnes 7. de privil. eor. l. Archiatrorum 15. cum seqq. C. de Medic. & Profess. in Theod.* De donde vino * a llamar Sumptuoso al Orden Senatorio la *l. 2. C. de offic. Prator. & leg. qui Curiali 58. de Decurion. in C. Theod.* A que alude Symmach. *lib. 5. epist. 62.* diziendo: *Grave enim visum est, ut tolerantibus onera Senatoria dignitatis sumptus immodicus adderetur,* y Boecio *lib. 3. de consolat.* donde se quexa: *Praturam magnam olim potestatem, nunc esse inane nomen, & Senatorij census gravem sarcinam.* Y assi en las leyes, que dexè referidas *sup. nu. 383.* que conceden privilegios, y honores de Senadores a los Domesticos, y Protectores del Principe, se añade: *Ad nullas praterea*



Senatorij ordinis vocentur expensas, & ita tamen, ut immunes à Senatorijs functionibus habeantur.

412 En cuya exposicion junta docta, y copiosamente otras cosas en esta materia D. Francisco de Amaya *in l. 2. C. de excusat. mun. lib. 10. nu. 28. cum multis seqq.* Al qual me remito, * gloriandome de averle tenido en Salamanca entre los mas amados, y continuos oyentes, y discipulos mios, como el mismo lo refiere muchas vezes en sus novissimos Comentarios sobre el Volumen. Y en el *lib. 1. de sus observat. cap. 14. nu. 11. ibi: Et reminisco equidem cum à doctissimo, eruditissimoque Praeceptore meo D. Ioanne de Solorzano (quondam huius Scholae Vesperorum iuris Antecessore, nunc in Peruvano Regno Regio Senatore) eam exciperem adhuc puer, &c.*

413 Y a esto parece que miro * Cassiodoro *lib. 6. var. formul. 10.* que ya queda referida *sup. nu. 162.* donde expressando las causas, por las quales muchos apetecian las dignidades Honorarias de semejantes Magistrados, pone entre otras, la de no hallarse con hacienda bastante para sus gastos, *ibi: Multis enim facultas sua non sufficit ad triumphum, quid si expensas Consulatus pauper nobilis expavescat &c.*

414 Entre las quales expensas era * la de las monedas de oro, que despues Iustiniano mando fuesen de plata, que el nuevo Consul dava, ò embiava en honra de la entrada del Consulado a cada vno de los Senadores, las quales se llamavan *Sportulas Consulares*, de que haze mencion la *l. 1. de expens. lud. in C. Theodos. Novell. 105. de Consulib. Symmach. Sidonio, y otros Autores, que refiere Francisc. Iuret. in notis ad Symmach. lib. 9. epist. 124.* la qual dize assi: *Sportulam Consularis mei, & amicitiae nostrae, & honori tuo debeo. Hanc in solido vno ad te misi, orant, ut benigno animo solemnia officij mei libamenta suscipias.*

415 PASSANDO aora à tratar * de las comodidades, y emolumentos pecuniarios, ò estimables, como si lo fueran, que se dan a los Consejeros Actuales del Supremo Consejo, no por via de gages, sino en honra, y respecto de sus officios, tengo asimismo por llano, que deven gozar dellos los *Honorarios*, y mucho mas llanamente los *Iubilados*, si a caso en sus titulos expressamente no se hallare dispuesto lo contrario; y irè poniendo los exemplos que se me ofrecieren, para que ellos puedan dar luz a los que se me olvidaren, y la practica descubriere, que es la mejor maestra de estas questiones. *l. damn. infecti, l. stipulatio, D. de damn. infecti. l. neque leges, & l. non possunt, D.*

de legibus. l. 2. §. his legibus latis, D. de origin. iur. cum similibus.

Y comenzando * por las Casas de Aposento, este es vn derecho muy antiguo, que los Reyes tienen, donde quiera que van con su Corte, de que se les ayan de dar Casas competentes para su vivienda, y la de sus Consejeros, y Ministros, y Criados que les sirven, y asisten, y se juzga, y tiene como por carga Real de las mismas casas de sus vassallos, de que se trata *in l. 2. & per tot. C. de metat. & epidem. lib. 12. l. 3. §. munus hospitis, D. de mun. & hon. l. 11. D. de vacat. mun. l. 1. & per tot. tit. 15. lib. 3. Recop. cum traditis à Roman. sing. 256. & conf. 417. Anton. Capic. decis. 41. Alciat. conf. 174. Avendañ. in dictionar. verb. Huespedes, Aviles in cap. 8. Prator. verb. Dineros, Menchaca lib. 1. controv. illustr. cap. 8. n. 15. Purpurat. conf. 539. n. 11. vol. 2. Lancel. Gallia conf. 1. nu. 8. & 9. Castald. in tract. de Imper. q. 110. casu 303. Bald. Andres de Ifern. Math. de Afflict. Ponte, y otros que refiere Mastril. de Magistr. lib. 3. cap. 10. nu. 178. & seqq.*

En tanto grado, que de este derecho, que es contado entre vna de las Regalias de los Principes, * como lo pruevan los mismos Autores, no se eximen los Eclesiasticos, ni otros algunos Privilegiados, sino es que expressamente este caso en individuo este comprehendido, y declarado en el privilegio, *leg. 1. C. de Episcop. & Cleric. l. neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. vbi Bald. Salicet. & alij, Roland. conf. 66. vol. 1. Ocalor. de Nobilit. 2. p. cap. 1. nu. 14. Thomat. de collectis, S. subijciunt, nu. 22. Greg. Lop. in l. 51. tit. 6. p. 1. glos. fin. & alij supra relati, l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Salvo, quando Nos, ò la Reina, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar.*

Y donde no está el Rey, * tienen los mismos Magistrados derecho de aposentarse en las Casas, y Palacios Reales, si las huviere, y no las aviendo, de tomar por justos precios las de los vezinos, que fueren darse en arrendamiento, vt late per eundem Mastrill. d. lib. 3. cap. 10. nu. 79. & cap. 9. nu. 37. & lib. 5. cap. 3. nu. 69. & 71. & 72. ego 2. tom. de Ind. Gub. lib. 4. cap. 9. nu. 70. & Bobadill. qui alios adducit, in Polit. lib. 3. cap. 1. nu. 21. & lib. 5. cap. 1. nu. 58. donde amplia esto a los Corregidores, aun quando están en residencia, solo por el Honor que se deve al oficio que administraron, que es punto que concierne mucho a lo que dezimos de nuestros Consejeros Honorarios, y corre con evidencia, y mas sin disputa en los Jubilados, *ex traditis sup. num. 213. & seqq.*

- 419 A los quales, afsimifimo pienso, que tambien en rigor de derecho
tocaran * las elecciones de Oficiales, ò presentaciones de Capella-
nes, ò otros Ministros, que estuviereñ asignadas, ò reservadas en co-
mun a los del Consejo, ò para el que dellos fuere Decano, si el Iubi-
lado llegare a serlo: porque no se puede dudar, * que este derecho
420 de elegir, ò presentar, es *Honorifico*, y no de jurisdiccion, ora el Pa-
tronazgo sea Ecclesiastico, ora de Legos, segun su definicion, comun-
mente en quanto a esto, recibida por todos, y glossada latissimè por
Rocho de Curte *de iure Patron. verb. Honorificum*, Lambertin. *cod. tr.*
lib. 3. q. 1. & novissimè Vivian. in praxi iuris Patron. lib. 1. cap. 2. nu. 2.
& nu. 12. & seqq.
- 421 Si bien tengo noticia, * que en años passados se declarò lo con-
trario en vna Capellania, que el Lic. Escudero, que fue del Consejo,
dexò fundada, a presentacion, ò nombramiento de Consejero mas
antiguo del mismo Consejo, aviendo concurrido en vacante de ella
a hazerlo, el Lic. Iuan de Tejeda, que era mas antiguo: pero ya Iubi-
lado, en el Doct. Figueras de Montenegro, y el Lic. D. Diego de Aya-
la, que era el mas antiguo de los Actuales, en el Lic. Marcos de Al-
varado, cuya informacion en derecho tengo: y si bien los fundamen-
tos de ella convencen, para que el actual excluya al que solo huviere
fido, y fuere *Honorario*, aunque este sea mas antiguo en su recepciõ.
Por ningun caso bastan, ni hazen fuerça, para vencer al que despues
de largo exercicio fue Iubilado, el qual conserva en todo entera, è
ilefa su Dignidad, Precedencia, y Antigüedad, como si estuviera sir-
viendo actualmente, como haziendo diferencia en quanto a esto, de
los Honorarios a los Iubilados, lo dexo ya latissimamente probado
en este discurso, *ex d. num. 213.*
- 422 Y se puede considerar de nuevo * la *l. iubemus fin. C. de Prapof.*
sacr. cubic. lib. 12. cuyas palabras dexo referidas *sup. nu. 302.* donde,
no solo a los que despues de aver exercido el oficio de Senadores,
jubilaron en el como tales, sino aun a los que aviendo servido en ocu-
pacion inferior, se les diò por premio, que descanassen con la nuda
hõra del nombre de Senadores, y agregados a su gremio, ò confor-
cio, se les permite vsar de su antiguo cingulo, y exercicio; quando es
solo para actos de Honor, y manifestacion de la Dignidad que tu-
vieron, y donde no interviene perjuizio de nadie, * que es quando
423 los Principes se deven mostrar mas faciles, y liberales en hazer, y

conservar estas honras, y mercedes, especialmente a los que con buenos servicios se las han merecido, como por argumento del mismo texto lo dexaron notado en el Accurs. Iacob. Rebuff. Ioan. de Platea, y Lucas de Pena, que traen otros concordantes para el mismo intento.

En las * reparticiones, y obvençiones pecuniarias, que se hazen entre los Consejeros para obras pias, ò por alguna ayuda de costa, socorro, ò merced Real extraordinaria, que se les conceda, es llano afirmisimo, que ya que no entren los *Honorarios*, ex ratione, de qua *sup. nu. 238.* entran los *Iubilados*, como lo vemos practicar cada dia, y V. M. por su Real decreto, aviendolo primero remitido a vna Junta, y con Consulta della, lo declarò en años passados, * en cierta prorata, que se mandò hazer entre los del Consejo de Hazienda, de vna gratificacion, que por el Reino en Cortes se le concediò por vn encabezamiento de alcabalas, y tercias, que se avian hecho, mandando, que entrassen en rateo los Iubilados, aunque lo contradecian los Actuales, alegando, que a ellos solos tocava este provecho, pues fue como en premio de su trabajo. Y que * la reserva, que a los Iubilados se haze de sus gages, propinas, y emolumentos, se ha de entender de los ordinarios, no de estos adventicios, y extraordinarios, *ex l. Senio amico, S. Medico, D. de ann. legat.* cuyas palabras son: *Medico Sempronio, quæ viva præstabam, dari volo. Ea videntur relicta, quæ certam formam erogationis annuæ; non incertam liberalitatis voluntatem habuerunt.* La qual Bart. suma, diziendo: *Quod dictum generale, ad extraordinaria non refertur.* Y Accursio la exemplifica, en lo que al Medico se suele embiar por las Pasquas, fuera de su salario, como por regalo, ò por aguinaldo, *vt vna comestio, vel par gallinarum, & similia,* afirmando, que no se deven, aunque el testador le aya mandado continuar, y pagar lo que en vida le solia dar.

Con quien parece, que conviene, y contesta el *cons. 129. de Oldrad.* en que ponderando aquel texto, resuelve, que * en vn arrendamiento que cierto Arcediano hizo de los frutos de su Prebenda, no ha de entrar lo que se le suele dar voluntariamente, y extra ordinẽ, y a modo, y titulo de gratificacion, servicio, ò propinas, quando va a visitar los lugares, ò Iglesias de su Arcedianato, cuya doctrina figuieron despues Bald. *nu. 2.* Alex. *nu. 9.* Ias. *nu. 8.* y otros, que refiere Petr. Barbof. *in l. divorcio, S. quod in anno, nu. 6. D. de solut. matrim.*

- Y puede se aun esforçar mas con otra de Iacob.Rebuff. per text. 428
*ibi in l. Decurionibus, in fin. C. de silent. lib. 12. vbi docet, * quòd si fiat
 legatum Canonicis S. Saturnini, & sint aliqui ultra numerum, illi nihil
 habebunt de legato.* A quien siguen And. de Barulo *in l. fin. C. de appa-
 ritor. lib. 12. Gloss. & DD. in cap. cum M. Ferrariensis, de constitution.*
 Vincent. de Franch. *decis. 243. nu. 9. Mastrill. decis. Sicil. 156. nu. 31. &
 seqq. & Præf. Valenz. conf. 190. nu. 39. vol. 2. donde nu. 40. añade: Ca-
 nonicum ultra numerum, non percipere portionem privilegiatam nume-
 rarium, vt post Innoc. Abbat. Anchar. & alios, quos citat, tradit Me-
 noch. conf. 1179. nu. 9. & 13. vol. 12.*
- 429 Pero (como he dicho) lo * contrario se practica en los Iubilados,
 porque retienen, y conseruan en todo, y por todo el nombre, titulo,
 y efectos de Consejeros del Consejo, en que jubilaron, y son siem-
 pre juzgados, y reputados por de su gremio, y numero, aunque ayan
 entrado otros en su lugar, como lo dexè apuntado *sup. nu. 213.* Y assi
 en todas las reparticiones que se hizieren a los de aquel Consejo,
 entran, y deven entrar, por la regla vulgar, de que * a quien conuien-
 430 nen las palabras, conviene tambien la disposicion, y efectos que de-
 lla resultan, *l. 4. S. toties, D. de damn. infect. cum latissimè congestis à
 Tiraq. in leg. si vnquam, verb. Libertis, ex n. 2. C. de revoc. donat. Castell.
 lib. 5. controu. 2. p. cap. 82. ex nu. 1. & Alvar. de Velasc. in axiom. iur. litt.
 1. nu. 21. & litt. V. nu. 86.*
- 431 Y assi vemos * que gozan de las reparticiones para obras pias,
 aunque son obuenciones inciertas, y extraordinarias, las quales, y
 todas las partes que se aplican de las condenaciones, son vistas per-
 teneçer ad Honores, segun lo dize expressamente Felin. *in cap. 1. de
 probat. à quien refiere, y figue Carpano ad Statut. Mediolan. cap. 114.
 nu. 11. & 12. pag. 240.* y de las comidas, colaciones, y otras erogacio-
 nes, que se dan, y hazen por las Pasquas, ò en otras fiestas.
- 432 Y de * los *Fiades* de los Escriuanos, guardandoseles en esto su
 turno, como si actualmente sirvieran, aunque no se hallan a exami-
 narlos, y aprobarlos, que es la razon por donde justifica la introduc-
 cion de llevarles estas esportulas, ò propinas, Dominico Tasson, que
 haze particular mencion dellas, *in Comentar. ad pragmat. de Antefato,
 vers. 5. observ. 3. pag. 140. & seqq.*
- 433 Como tambien la haze el Regente Carlos de Tapia *in tract. de
 praestantia Regia Cancell. pag. 95. & 96. ex nu. 38.* de otras, que * se

llevan en el Consejo Colateral de Napoles, por los Regentes del, de todos los remates, que con su asistencia se hazen de rentas fiscales, aunque alli no llega a tratar en individuo, si gozarán dellas los Iubilados, sus palabras son: *Sic etiam in locationibus reddituum Fiscalium, solent Regentes decernere, ut accendatur candela in Collaterali Consilio, quod fuit omnibus temporibus practicum, cum magna rerum Fiscalium utilitate. Nam propter presentiam Excellentissimi Proregis, ac Dominorum Regentium, facilius accenduntur licitates ad plus offerendum: Et ex hoc ortum habuit, ut praestentur Dominis Regentibus sportula, quas vocant propinas, quae prius dabantur in vasis crystallinis, licet postea effectum fuerit, ut dentur in pecunia, sicut dantur Dominis Praesidentibus Regiae Camerae ex vetustissima consuetudine approbata per Dominos Proreges.* Y del mismo derecho de estas candelas en el Reino de Sicilia, parece que habla Mastril. *de Magistr. lib. 1. cap. 22. num. 25.*

Sin que a esto pueda hazer estorvo, lo que se ponderò en contrario, ex * *d. l. Scio amico, S. Medico*, y sus exemplos. Porque alli las prestaciones, ò erogaciones extraordinarias, eran de mera liberalidad, y pendian de la voluntad del que las concedia, y como esta cessa, ò se acaba con la muerte, *leg. locatio 4. D. locati, cum alijs late traditis à Sebastiano Medicis in tract. mors omni solvit, 1. p. ex nu. 206. & Alvar. Valas. de iur. emphyt. q. 34. ex nu. 3.* restringese la manda a solo aquello que se solia dar, y dava por concierto, y en fuerça de deuda. Y de estas otras dadivas, que * se hazian por gracia, y mera liberalidad, no se induce continuacion, como ni se adquiere costumbre, ni prescripcion, *l. qui iure familiaritatis 4. D. de adquir. possess. cum alijs, quae notant DD. in l. cum de in rem verso, D. de usur. l. si certis annis, C. de pact. Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina, n. 39. D. de caus. possess. Menoch. de arbitrar. casu 160. Covarr. in regul. poss. 2. p. S. 4. nu. 6. & Mascard. de probat. conclus. 1214.*

Lo qual no procede en el caso de que hablamos, donde * siempre dura, y està en pie la voluntad del Principe, que haze, ò permite estas gracias, ò reparticiones; y la causa de hazerlas, que son el titulo, y meritos de los Iubilados. Y assi siempre deve tambien durar, y permanecer el goze de ellas, mientras vivieren, aun quando sucediesse morir antes que ellos el Principe, que les concediò la jubilacion: pues nunca muere su Dignidad, *cap. decet 16. vbi DD. de regul. iur. lib.*

lib.6. iunctis pluribus alijs, quæ tradit Greg. Lop. per text. ibi in l.2. tit.10.p.1. verb. Mantenerlo, Aceved. in leg. vlt. tit.1. lib.2. Recopil. Bobadill. in Politic. lib.1. cap.6. nu.51. & lib.2. cap.20. n.38. y yo in 2. tom. de Indiar. Gubern. lib.4. cap.11. nu.34. & 35.

437

Y menos puede obstar, y obsta * lo que dize Jacobo Rebuff. y los que le figuen, de el legado hecho a los Canonigos de vna Iglesia, en que no entran en rata los que son en ella Supernumerarios. Porque es muy distinta la razon, y naturaleza de los Supernumerarios, y de los Iubilados, como queda advertido, y lo prosiguen Cuiac. & alijs, per text. ibi in l. fin. C. de Apparit. Mag. milit. lib.12. Vincent. de Franch. decis. 234. nu.9. Ponte de Prorege, tit. de Regalium imposi. S.8. nu.53. & Mastrill. de Magistr. lib.5. cap.3. num.76. & decis. 156. vol.2. donde tratan, si los Supernumerarios gozan de las inmunidades de los del numero. Fuera de que si los Supernumerarios firven, y tienen exercicio por voluntad, y mandado del Principe, en todo se igualan a los Numerarios, como tambien lo apuntè sup. n. 211. Y en el mismo exemplo de los Canonigos de Rebuff. arguyendo latissimamente contra el, lo resuelve Menoch. d. cons. 1179. vol. 12. per tot. & Mastrill. d. tract. de Magistr. lib.1. cap.21. nu.95. donde dizen: *Quòd Officialis Supernumerarius, nedum habere debet salarium, prout alijs collega, sed alia iura, quæ sibi competunt, ex sententijs, vel alijs iuribus.*

438

Y solo parece, que se podrian poner estas dudas, entre los que firven, y los que no firven, y entre los Supernumerarios, y Numerarios, * quando la consignacion de los salarios, y entradas ordinarias de los de aquel Consejo, no alcançassen para la paga de todos; porque entonces se podria tratar, si han de ser pagados, y enterados en primer lugar los que firven, y estan en nomina ordinaria, que los Iubilados, ò Supernumerarios, reservandoles a estos su derecho, para que lo que no les alcançasse, lo pidieffen en otra parte, a quien los nombro, ò jubilò. En argumento de lo que dize la Gloss. in cap.3.

439

verb. *Portionem, de Cleric. agrotante, vel debilit.* hablando de * quando el beneficio no basta para sustentar al que le retiene por enfermo, y al que le sirve en su lugar por nombramiento del Obispo, his verbis: *Sed pone, quòd Ecclesia non potest sufficere vtrique: Respondeo, ille qui servit Ecclesiæ, habebit redditus, & illi infirmo providebit Episcopus.*

440

Cuya opinion parece aver seguido, y aprobado nuestra * ley de la

la Partida 18. tit. 16. p. 1. ibi: *Mas si otra enfermedad oviesse qualquier, que le embargasse, porque no la pudiesse servir, pueden poner otro que le ayude a cumplir su officio. è el enfermo serà Prelado de ella, è el otro como Vicario, è deven vivir ambos de la renta de la Iglesia, y si por aventura aquellas rentas de la Iglesia no pudiesen cumplir à ambos, halas de tomar aquel que la sirve, è el Obispo deve dar al enfermo de que pueda vivir.*

Y en otro caso semejante, tratando * del beneficio anexado en vn Monasterio, que si no alcançan los frutos, se aya de preferir el que le sirve, resuelve lo mismo Rebuff. *in tract. de congrua portione, nu. 101. ibi: Et si temporalia, & alij redditus beneficij non sufficiant, nisi Vicario, tunc praefertur Vicarius;* con quien se conforma, refiriendo otros Autores, Petr. Surd. *in tract. de alim. tit. 7. q. 100. nu. 2.*

Pero este caso no ha llegado, y quando llegue, ò se ofrezca tratar del, * tengo por cierto, que no se hará diferencia entre Actuales, y Jubilados, o Supernumerarios, acrecentados por voluntad del Principe, sino que todos concurrirán por iguales partes en la consignacion que tuvieren de sus Consejos, y por lo que les faltare, acudirán asimismo juntamente a pedir, y esperar el suplemento del Principe que los nombro. Pues estando ya por su orden hechos vn cuerpo, * no se han de juzgar, ni medir por diversas reglas, *l. eum qui ades 23. D. de vsucap. l. si idem 7. C. de codicill. ibi: Quae vis, ac potestas vna sociasset. l. 1. D. de legat. 1. cum vulgatis, & adductis per Alvar. de Velalc. in axiom. iur. litt. A. axiom. 180. & litt. E. nu. 159. cum duob. seqq. Et magis in terminis per doctiss. Valenz. cons. 94. nu. 79. vol. 2.*

TENGO tambien por llano, que * a los Consejeros Honorarios, y mucho mas sin duda a los Jubilados, se les deve conservar el Honor, y prehemencias que se vsan con los Actuales, de regarles las puertas de sus casas las tardes de los Veranos, darles de gracia los libros que se imprimen dentro del Reino; sin que paguen porte las cartas que se les embian por las estafetas: pues estas cosas solo miran al honor, y respecto que se deve a los que han llegado a tener tales puestos, y en todos tiempos, y en todas Naciones se han observado con los Magistrados supremos otras semejantes, y mucho mayores, de que trae infinitos exemplos Laurenc. Beyerlink en su novissimo Theatro de la vida humana, *litt. H. pag. 109. & seqq. & pag. 153.* y en particular, hablando de los portes de las cartas, y dando la razon

por-

porque deven ser francos de ellos los Consejeros, Ioan Dominico Taffon *in Comment. ad pragmat. de Antefato. pag. 184. nu. 391. & pag. 395. nu. 111.* diciendo: *Quod habent curam cursus publici. l. 2. C. de curios. & station. l. evectionum 6. C. de cursu public. lib. 12. & ob id merito à solutione portus litterarum sunt immunes.*

445

Y lo mismo sienta de las comodidades (si algunas tienen) en* las comidas, y que se les reserve algo de regalo, en el rastro, ò carniceria, para el gasto de sus despenas, en precios acomodados. Porque aunque la *l. 1. C. de annon. & capitat.* (ò como Cuiacio lee, *& capitum*, que quiere dezir en Griego el *Pesebre*, y assi se toma por el *Ferraje*, ò lo necessario para la cavalleriça, como alli tambien lo advierte Antonio Mornacio) dispone, que por este pretexto no puedan pedir, ni llevar mas del salario que les esta señalado en sus Titulos, ò en sus Nominas, que alli llama *Delegaciones*. *In prabendis salarijs annonarum, hic fixus, ac stabilis servabitur modus, vt ea pro annonis, & capitum dignitati sua debitis precia consequantur, qua particularibus delegationibus solent contineri.*

446

Y por esto* los mismos salarios se suelen llamar *Annonaria comoda. l. Archiatri 9. C. de Profess. & Medic. lib. 10. Cassiod. lib. 9. ep. 21.* y tomaron el nombre de *Salarium*, quia ob id datur, vt aliquis se alat, segun la opinion de Forcat. *in penu iur. cap. 19.* Cuiac. *in l. vnic. C. de prab. salar.* y Dionys. Gothofr. *in notis ad l. 4. §. fin de decret. ab ordin. faciend.* Aunque Plin. *lib. 31. cap. 7.* a quien sigue Petr. Greg. *lib. 27. syntagm. cap. 2. nu. 2. & lib. 49. cap. 8. nu. 4.* Osuald. *ad Donel. lib. 18. cap. 3.* Guther. *de offic. dom. August. lib. 2. cap. 12. in fin.* & Buleng. *de Imp. Roman. lib. 2. cap. 24.* dizen, que se deriva de la *Sal*, por ser la que parece que dà el punto, y sabor a las demás comidas. Siempre* se ha acostumbrado mandarles dar lo que a esto toca por precios justos, como lo dize Lucas de Pena, per text. *ibi in l. 2. C. de lucris Advoc. lib. 12.* Paris. de Puteo, y otros que refiere Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 4.* Y en las Indias huvo cedula antigua para que a los Oidores se les dieffen por el costo las mercaderias de que necesitassen para sus casas. Y se ha tenido por honor de los Magistrados, y de otros a quié se pretende hazer agafajo, y respecto, darles, ò reservarles en las mesas, y en las plaças los mejores bocados, como de los Persas lo refiere Plutarcho *in Symposiacis*, y Celio Rhodig. *lib. 28. le 7. antiq.* y de los Griegos Alex. ab Alex. *lib. 5. cap. 21.* diciendo: *Graci non modo loci*

447

dignitate, Viros fama praecllentes in mensa, sed poculis maioribus, & carne opimiore honestabant.

Y los * Romanos solian señalar parte de los salarios de los mismos Magistrados en algunas especies vsuales, y necessarias para sus despenfas, llamando por esta causa a este salario *Cellariense*. Nam *cellarium est, quod ex cella penuria depromitur, leg. Procuratores 32 de erog. milit. ann. in C. Theod. ibi: Procuratores Curiarum, annonarium, & cellariensium specierum gratia minimè fatigentur, quas in dignitatibus constituti, id est, Rectores Provinciarum, & Comites, solent accipere*: La qual ley explica bien en este sentido Salmasio in *Lamprid. in vita Heliog. pag. 116.* y nuestro D. Franc. de Amaya in *l. vnic. C. de preb. salar. lib. 10. nu. 7. & 8.* Añadiendo con Flav. Vopisco en la vida del Emperador Probo, y Trebellio Pollion en la de Valeriano, que en esta parte de salario, *continebantur caro bubula, porcina, caprina, gallina, vinum, frumentum, acetum, faenum, equi, mula, oleum, olera, ligna, sal*: A las quales cosas llama *Cellarium salarij*, Lamprid. *ibi supra.*

448

424

424

44

424

450

424

Y de ellas, * y de este modo de raciones en parte de paga del salario, se haze tambien mencion in *l. i. C. de frument. Urb. Constant. lib. 11.* donde el Emperador Honorio señala las de pan cocido, y otras cosas, que se han de dar cada dia à sus Clientes, como oy se acostumbra darlas a muchos Criados de la Casa Real de V.M. de Castilla, segun lo advierte Emanuel Mendez de Castro in *tit. de an. non. civilib. ad rub. nu. 9.* y Marin. Frecc. *lib. 1. de subfeudis, tit. quis dicitur Dux, num. 46.*

Y el docto Presidente de Granada Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez, yà meritissimo Obispo de Salamanca, *cons. 94. nu. 60. vol. 1.* que lo refiere, dize, * que a los Regentes de los Consejos Supremos de Aragon, y de Italia, se les dan por antigua costumbre, y en nombre de Vtenfilios, *sal, sacharum, cera, & charta, papyrus, atramentum, calami, obleas, & filum chartarum.* Y lo mismo testifica el Regente Ponte *de offic. & potest. Proreg. tit. 3. de elect. official. S. 8. nu. 6.* contando tambien este genero de comodidades, ò derechos, entre las Prerogativas, y Honorancias de los Consejeros: y añadiendo, lo que mas es, que aun a los Regentes, que passan a ser Presidentes de la Real Camara, se les continuan estos vtenfilios, ò honorancias, *salis, faeni, & sachari, non solum vii Regentes, sed vt olim iam Præs-*

dentés, de quo est text. in l. 3. C. de silent. lib. 12. De manera, que dà a entender, que los llevan doblados; lo qual tambien afirma alli su Adicionador Iuan Bautista Thoro nu. 6. refiriendo en su comprobacion el lugar de Freccia, que dexo citado, y a Francisco Vivio en sus comunes opiniones, opin. 754. nu. 4.

451 Y hablando no solo de los Consejeros, sino * de los Corregidores, aun quando estan en residencia, y que se les deve repartir la leña del monte, el grano del deposito, y el menudo del carnero, que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores, por precios moderados, Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 1. nu. 58.

452 Porque * estas, y otras comodidades toleradas por el Principe, recibidas ya en costumbre, se tienen por licitas, y decentes, y ceden como en suplemento de los salarios, los quales por la carestia de los tiempos, casi en todas partes han venido a ser menos suficientes, para el forçoso sustento de los Magistrados. En cuyo caso, * aun ay quien diga, que no curando el Principe de aumentarlos, pueden ellos buscar traças para hazerlo por su propria autoridad; porque ni estan obligados a observar leyes injustas, ni pueden desamparar los officios, que son tan necessarios en la Republica, como lo enseña, despues de otros, el P. Luis de Molina de instit. & iur. 1. p. disp. 83. col. 8. vers. Illud etiam, Menoch. de arbitr. casu 514. nu. 12. cum seqq. & casu 515. Rebuff. ad leges Gallic. tom. 3. tit. de salarijs taxand. nu. 13. y Maftrill. de Magistr. lib. 5. cap. 3. nu. 63. & seqq.

454 Y es muy elegante para el proposito * la varia de Cassiod. lib. 9. epist. 13. donde escusa a vnos Ministros, que avian por esta causa excedido en cobrar sus annonas de los Provinciales, y para que de alli adelante no lo hizieffen, y cessasse la escusa, les mandò aumentar los salarios: *Quod credimus, inquit, emolumentorum parvitate nutritum, quia sub quadam excusatione peccare creditur, cui necessaria non præbentur. Et ideò speciali beneficio generalia compendia, & salarij, atque annonarum augmenta largimur, ut dum mater criminum necessitas tollitur, peccandi ambitus auferatur. Ideò enim à nobis accipit, ne ab alijs quarat. Nostrum dare nobilitas est: Dona Regalia quamvis parva sublimant, quia simul, & meritorum gratiam reperisse creditur, qui principali munere sublevatur.*

455 Y parece puesto en razon, que * participen de alguna comodidad en la reparticion de las annonas, y bastimentos los Magistrados,